



Modificación publicada en BOP N°. 83, de fecha 9-IV-2010.

**TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL.  
ORDENANZA REGULADORA.**

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de la facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, y 20 a 27 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58, de la citada ley 39/88.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación, en los términos de la presente ordenanza, de los servicios del Cementerio Municipal, tales como:

- a) La concesión de espacios para enterramientos y primera ocupación
- b) Reposición de restos en nichos y panteones
- c) Verificaciones de condiciones de ornato, seguridad, salubridad y sobre la colocación o movimiento de lápidas y en general sobre las construcciones particulares en nichos y panteones
- d) Evacuación y traslado de restos, entre distintos espacios del cementerio municipal, o desde éste hasta otros lugares
- e) Cualquier otro relacionado con el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias en relación al cementerio municipal, cuando su cumplimiento sea posible, tales como ,estancia de cadáveres en depósito, reducción, incineración de restos...

ARTICULO 3º.-SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos, y por lo tanto quedan obligados al pago de la tasa o tasas correspondientes, las personas naturales



o jurídicas que soliciten la prestación del servicio , o la asignación de espacio para el enterramiento.

ARTICULO 4º.-RESPONSABLES.

Los responsables y grado de responsabilidad, de las obligaciones tributarias contraídas por el sujeto pasivo ,se determinarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 37 a 41 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- EXENCIONES.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen , en su caso, en la fosa común.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

\*A) CONCESIONES DE USO, PARA INHUMACIONES, EN RELACION A ESPACIOS EN SITUACION DISPONIBLE:(Nichos, panteones vacíos y columbarios: primera ocupación)

A.1) NICHOS, INCLUYENDO 1ª INHUMACION

Fila primera, por unidad	683,87 €
Fila segunda, por unidad	1.025,80 €
Fila tercera, por unidad	822,10 €
Fila cuarta, por unidad	683,87 €
Fila quinta, por unidad	102,58 €
Fila sexta, por unidad	102,58 €



A.2) PANTEONES

\* Las Inhumaciones en cada unidad incluida en el panteón: 222,37 €

\* Concesión de uso de terrenos para la construcción de panteones

( € /metro cuadrado) : 661,11 €

A.3) COLUMBARIOS

Fila primera, por unidad	188,63 €
Fila segunda, por unidad	282,95 €
Fila tercera, por unidad	226,76 €
Fila cuarta, por unidad	188,63 €
Fila quinta, por unidad	100,00 €

\*B. 1) REPOSICION EN NICHOS, Y PANTEONES, DE CADAVERES O RESTOS CADAVERICOS (Nichos y panteones ocupados con anterioridad: 2ª o posteriores ocupaciones)

Fila primera, por cada reposición	215,10 €
Fila segunda, por cada reposición	322,64 €
Fila tercera, por cada reposición	258,11 €
Fila cuarta, por cada reposición	215,10 €
Fila quinta, por cada reposición	32,26 €
Fila sexta, por cada reposición	32,26 €
En panteones, cada reposición	222,37 €

3

\*B. 2) REPOSICIÓN COLUMBARIOS

Fila primera, por unidad	59,32 €
Fila segunda, por unidad	88,99 €
Fila tercera, por unidad	71,32 €
Fila cuarta, por unidad	59,27 €
Fila quinta, por unidad	31,45 €

\*C) VERIFICACION DE LAS CONDICIONES DE ORNATO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD EN RELACION A COLOCACION DE LAPIDAS Y DEMAS OBRAS PARTICULARES.

La colocación de lápidas o elementos similares, la construcción de panteones, monumentos y análogos, y cualquier



otra obra privada , devengará una tasa de **30,74 €** por cada visita de verificación.

\*D)TRASLADO DE RESTOS ENTRE DISTINTOS ESPACIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL O DESDE ESTE ,HASTA OTROS LUGARES.

Autorizado el traslado, devengará derechos en favor del Ayuntamiento, según se expresa:

Fila primera, por cada traslado	215,10 €
Fila segunda, por cada traslado	322,64 €
Fila tercera, por cada traslado	258,11 €
Fila cuarta, por cada traslado	215,10 €
Fila quinta, por cada traslado	32,26 €
Fila sexta, por cada traslado	32,26 €
En panteones, cada reposición	222,37 €

La tarifa señalada será compatible con la devengada en los apartados A y B, si procede.

ARTICULO 7º.-DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

ARTICULO 8º.- NORMAS DE GESTION DE LA TASA.

-1.- Los sujetos pasivos **solicitarán** la prestación de los servicios de que se trate.

-2.- La tasa se exigirá en régimen de **autoliquidación**. Los sujetos pasivos estarán obligados a practicar autoliquidación en el impreso habilitado al efecto por la administración municipal, cuyo pago deberá efectuarse previamente a la retirada de la autorización concedida, en la Entidad colaboradora autorizada. La autoliquidación presentada tendrá el carácter de provisional y se determinará de acuerdo con las tarifas establecidas en el artículo 6º de la presente ordenanza.

-3-No se permitirá la inhumación de cadáveres ni fetos que según las leyes deban recibir sepultura en este Municipio, más que en su **Cementerio Municipal**, salvo autorización especial



concedida por la autoridad competente, para la inhumación en otro lugar.

-4-La exacción de la presente tasa será **compatible** con la de cualquier otro tributo, en caso de que el sujeto pasivo realice un hecho imponible distinto al contemplado en la presente ordenanza.

**-5-** En relación a CONCESIONES USO, PARA INHUMACIONES, EN RELACIÓN A ESPACIOS EN SITUACIÓN DISPONIBLE: ( Nichos, panteones vacíos y columbarios; primera ocupación):

5. a) La concesión del derecho de enterramiento por aplicación de las Tarifas fiscales no ocasiona la venta o enajenación de la sepultura o nicho o columbario. Estos se ocuparán por estricto orden de enterramiento o inhumación, siguiendo para determinar el nicho a asignar el orden de bloque o sector, tramada o fila, y columna disponible en primer lugar, de menor o mayor, en cada bloque o sector.

Únicamente se admitirán alteraciones en la determinación del nicho a asignar, cuando correspondiendo la asignación de un nicho o columbario de tramadas 1ª y 2ª, el solicitante opte por una asignación de un nicho o columbario de 3ª y 4ª o 5ª y 6ª en los tramos antiguos. En este caso se asignará el primer nicho o columbario libre de la tramada por el que se opta.."

5.b) Tales concesiones se otorgarán por un período de 40 años a contar desde la inhumación del cadáver, o traslado de restos.

Tal plazo no se reinicia ni interrumpe por segundas o posteriores inhumaciones o traslados.

La concesión otorgada quedará revocada, con pérdida del importe pagado de la tasa por el particular, en el caso de que el espacio asignado, no sea ocupado en el plazo de 5 días en caso de fallecimiento, y de un mes en el caso de traslado de restos, en ambos casos contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación del otorgamiento de la concesión.

El incumplimiento de los plazos señalados, producirá además el efecto de reversión de los derechos sobre el nicho o panteón en el municipio.

5.c) Antes del vencimiento de los nichos ocupados, podrán renovarse por otros cuarenta años, a voluntad de los



interesados, satisfaciendo la cantidad que señalen las tarifas vigentes en el momento de la renovación. Los que transcurrido el plazo de vencimiento no lo renovaran, se entenderá que renuncian al espacio correspondiente, y se trasladaran los restos que lo ocupan, al osario que proceda.

#### **-6-CONCESION DE USO DE TERRENOS PARA CONSTRUCCION DE PANTEONES**

Los terrenos destinados para panteones se concederán por parcelas completas, al precio que establezcan las Tarifas fiscales que apruebe la Corporación, pudiéndose recuperar por necesidades del servicio permutándolas por otras de idénticas dimensiones. La parcelación de los terrenos destinados a este fin será previamente acordada por el Ayuntamiento.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria autorizados por facultativo competente.

Si las obras necesarias para su utilización, no se realizasen en el plazo de dos años, contados desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la citada concesión, el particular perderá todo derecho en relación a la concesión, revirtiendo en el municipio.

6

#### **-7-) REPOSICION DE RESTOS.**

Sólo se concederá la autorización para reposiciones, cuando tengan la condición de resto cadavérico; es decir cuando hayan transcurrido cinco años desde la muerte real, desde la última inhumación.

#### **-8-)TRASLADO DE RESTOS ENTRE DISTINTOS ESPACIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL O DESDE ESTE ,HASTA OTROS LUGARES.**

En relación al traslado de restos, sólo se concederá la autorización para el mismo, cuando tengan la condición de resto cadavérico; es decir cuando hayan transcurrido cinco años desde la muerte real, salvo autorización de Sanidad al respecto.

La desocupación total de un nicho o panteón, por traslado voluntario de sus restos, llevará implícita la reversión automática al municipio del espacio desocupado, el cual dispondrá del mismo, en igualdad de condiciones que los demás nichos libres.

En cualquier caso, se producirá la acumulación de las tasas devengadas, si se produce la acumulación de dos o más elementos del hecho imponible.



ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL.-**

La presente ordenanza fiscal, no entrará en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.